TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por ALVARO CHAVEZ RODRIGUEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2019-00105-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

CONTESTACIÓN DE DEMANDA ALVARO CHAVEZ RODRIGUEZ RAD. 2019 - 00109 CONTRA MINDFENSA

Notificaciones Riohacha <Notificaciones.Riohacha@mindefensa.gov.co>

Vie 26/11/2021 15:34

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA
E. S. D.

De conformidad con lo preceptuado en el acuerdo PCSJA20 – 1157 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se levanta a suspensión de términos judiciales, y, el Decreto Legislativo 806 expedido el 04 de junio de 2020 por el señor Presidente de la república, por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica y Social, adjunto al presente me permito aportar el siguiente documento.

REFERENCIA. **2019 – 00105-00**
MEDIO DE CONTROL. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR. **ALVARO CHAVEZ RODRIGUEZ**
CONTRA. **LA NACIÓN - MINDEFENSA**
ASUNTO. **CONTESTACIÓN DE DEMADA – CONTIENE EXCEPCIÓN**
APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA: ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO.
NOTIFICACIONES: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co
1 Atentamente.
ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO
T.P.126778 C.S. de la J.

Doctora

KELLY NIEVES CHAMORRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

E. S. D.

Referencia. 44001334000220190010500

ACTOR ALVARO CHAVEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

ASUNTO. CONTESTACION DE DEMANDA. CONTIENE EXCEPCION.

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO, mayor de edad, domiciliado y residente en Riohacha, identificado con cédula de ciudadanía No 84.083.690 de Riohacha y T.P. No 126778 del C.S.J, en mi calidad de representante judicial de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional**, según poder que adjunto, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El aquí accionante pretende se le reconozca un reajuste salarial de un 20% a partir del 01 de noviembre de 2003 fecha en el cual paso de soldado e infante de marina voluntario a soldado e infante de marina profesional hasta la fecha de su retiro definitivo de la institución.

Adicionalmente que se ordene la reliquidación del auxilio de Cesantías por los años en reclamación.

El aquí demandante solicitó se declare la nulidad del oficio 20180423330269361 de fecha 06 de julio de 2018 mediante los cuales se negó las pretensiones anteriores.

Sustenta sus pretensiones al manifestar que los soldados voluntarios fueron desmejorados en sus haberes al ser pasados a soldados profesionales.

Me permito oponerme parcialmente a las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos:

Es importante señalar que aunque a la fecha existe Sentencia de Unificación en el presente caso, es necesario realizar una liquidación de todas y cada una de esta demanda por parte de la Sección de Nomina del Ejercito Nacional, en la mas de cinco mil demanda que ente momento cursan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en nuestro país, lo cual ha generado obviamente un traumatismo que ha impedido la celeridad la terminación de estos casos por vía pre judicial, razón por la cual aunque se acepta la existencia de dicha sentencia de Unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado, no es preciso atender la totalidad de las pretensiones de los actores, por cuanto solicitan un reconocimiento total de sus diferencias sin tener en cuenta el factor de la prescripción que también es fijada por el Honorable consejo de estado..

ANTECEDENTES RELACIONADOS CON EL NO RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA.

Sobre este tema el H. Consejo de Estado ya efectuó pronunciamiento en acción de tutela, que aunque si bien es Intuito persone, realizó un examen de los argumentos esbozados por el accionante.

El Honorable Consejo de Estado, en Sala de lo contencioso administrativo - sección segunda - subsección B con sentencia del 12 de marzo del 2015 expediente 2015-

0000700 confirmo la sentencia del Tribunal de Yopal que negó las pretensiones de la demanda, señalando:

"*En consecuencia, el argumento expuesto por el Tribunal para revocar la sentencia de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda, se ajustó a las normas aplicables al asunto objeto de debate y no vulnera derechos fundamentales. Tampoco se advierte una vía de hecho que habilite al juez de tutela para revisar los fundamentos que motivaron la decisión, pues ello corresponde a la independencia y autonomía del juez natural de la causa.*

Por consiguiente, la sentencia motivo de inconformidad se profirió con base en los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios obrantes en el proceso, de acuerdo con las normas vigentes aplicables al asunto y sin desconocer los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues al hacer una interpretación armónica de las normas anteriormente citadas, se puede concluir que los soldados voluntarios tenían la posibilidad de escoger entre el régimen establecido en la Ley 131 de 1985 o renunciar a éste y acogerse al reglamentado en el Decreto 1794 de 2000 que fijó el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, tal y como sucedió en el sub lite, donde el señor Villalba Zapata, desde el 1º de noviembre de 2003, pasó a ser soldado profesional.

De acuerdo con los planteamientos antes expuestos, la Sala precisa que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo a los medios de defensa consagrados en la ley, por lo que no puede convertirse en una instancia más a la que se pueda recurrir con el fin de controvertir argumentos que ya fueron objeto de debate, pues de permitir tal posibilidad se desnaturalizaría su carácter de mecanismo residual y subsidiario de protección de derechos fundamentales, y en tal sentido es del caso rechazar por improcedente la acción de tutela.

El argumento del Tribunal de Yopal fue el siguiente:

Frente al caso concreto expuso que el demandante ingresó al Ejército Nacional como soldado regular el 2 de mayo de 1991 y con ocasión del Decreto 1794 de 2000, se acogió al régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales y en esa

condición permaneció en las filas, sin que se conozca reclamo o pleito por las nuevas condiciones laborales.

Además consideró lo siguiente:

> *"2.3.4.- Aparentemente hay una disminución de los emolumentos laborales que recibía como contraprestación de los servicios que prestaba el actor, por parte del Estado, pero ello realmente no ocurre porque para establecer si realmente existe o no esa desmejora es necesario comparar todos los factores que integran el salario de conformidad con las normas vigentes en cada caso. En el cuadro que aparece a continuación se relacionan esos elementos integrantes del salario y los resultados son los siguientes:*

	Soldados voluntarios Ley 131 de 1985	***Soldados profesionales Decreto 1794 de 2000***
Remuneración	*Bonificación igual a 1 SMLMV incrementado en un 60%*	*1 SMLMV incrementado en un 40%*
Prima de antigüedad	*6.5% por cada año y hasta un máximo de 58%*	*6.5% por cada año y hasta un máximo de 58%*
Prima de navidad	*1 SMLMV*	*½ SMLMV*
Prima de servicios	*No tenía*	*½ SMLMV*
Prima de vacaciones	*No tenía*	*½ SMLMV*
Prima de orden	*No tenía*	*25% sobre el*

público (casos específicos)		*salario básico*
Vivienda familiar	No tenía	Acceso a beneficios

De acuerdo a los valores indicados en el recuadro anterior es evidente que, a pesar de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, analizadas las condiciones salariales y prestacionales en uno y otro estadio, esto es, hasta el 31 de octubre de 2003 como soldado voluntario y desde el 1 de noviembre de 2003 como soldado profesional, los soldados de acuerdo a la Ley 131 de 1985 no fueron desmejorados salarialmente, teniendo en cuenta que:

a.- Con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto mencionado no tenían vínculo laboral alguno con la entidad demandada y a partir del 1º de noviembre de 2003 se formalizó.

b.- El porcentaje de antigüedad es el mismo.

c.- La prima de navidad de la Ley 131 de 1985, que equivalía a una bonificación al año, se divide en 2: medio sueldo por concepto de prima de servicios y medio por prima de navidad.

d.- No recibían salario sino bonificación incrementada en un 60%, la que en términos nominales se disminuyó en un 20% a partir del 1 de noviembre de 2003; sin embargo, parte del porcentaje (4.16%, que es el resultado de dividir medio salario a que equivale la prima anual de vacaciones entre 12) se recupera con esta prestación.

e.- Pero además, se les da a los soldados profesionales un 25% mensual por concepto de prima de orden público que los soldados voluntarios no tenían.

f.- Adicionalmente, se les otorga el auxilio de vivienda.

[...]

Tal como se evidenció con la certificación de los salarios y prestaciones devengadas por los soldados voluntarios antes de acogerse al régimen de los soldados voluntarios y con posterioridad al 1º de noviembre de 2013 (fol. 185 c. prueb.), no fue desmejorado salarialmente pues pasó a percibir beneficios de los cuales carecía (vínculo laboral, reconocimiento de salario para todos los efectos legales, prima de orden público, auxilio de vivienda) y aunque pareciera que la retribución mensual de sus servicios como soldado profesional, antes denominada bonificación, *hubiera disminuido en un 20% del SMLMV, la tabla comparativa ya reseñada demuestra que la sumatoria de la prima anual de vacaciones y de la prima de orden público, por sí sola, compensa la disminución aludida, si la atención se concentrara únicamente en los factores aritméticos."*

Así las cosas, es preciso señalar que la providencia motivo de inconformidad se sustenta en el hecho de que los soldados voluntarios a partir de la expedición del Decreto 1794 de 2000, pudieron escoger libremente si continuaban con el régimen salarial y prestacional que les era aplicable o se acogían al de los soldados profesionales. Por consiguiente, el artículo 1º dispuso:

"ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)." *(Negrillas fuera del texto original).*

A su turno el parágrafo del artículo 2º ibídem establece:

"Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. ***A estos***

soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen". *(Negrillas fuera del texto original).*

En reciente providencia de fecha 24 de enero de 2014, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca -sección segunda, con ponencia de la Doctora AMPARO OVIEDO PINTO, dentro del expediente radicado 2012-00099, adelantado por el señor JAIDER SEVILLANO MESA. La honorable Corporación revoco la decisión tomada por el juzgado 23 administrativo de Bogotá, D.C., que concedió las pretensiones al actor y en su lugar negó las pretensiones del demandante, bajo la argumentación:

" En criterio de la Sala, las normas citadas admiten las siguientes conclusiones:

Las personas que se vinculen coma soldados profesionales, devengaran un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.
Los soldados voluntarios vinculados en vigencia de la Ley 131 de 1985, tenían dos posibilidades:

1. *Expresar libre y voluntariamente su intención de incorporarse coma soldado profesional, sometiéndose en su integridad a los Decretos1793 y 1794 de 2000, y devengar a partir de su incorporación en tal calidad, previa aprobación del comandante de fuerza, un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta par ciento (40%) del mismo salario, pero conservando el derecho a devengar la prima de antigüedad en el porcentaje.*

2. *Permanecer vinculado a la Fuerza Pública en calidad de Soldado Voluntario conforme a las disposiciones de la Ley 131 de 1985, y continuar devengando un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).*

Esto se infiere en la medida que el inciso 20 del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, establece que sin perjuicio de que los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse coma soldados profesionales, ***se incorporen a partir del 1 de*** *enero* ***de 2001,*** *y se les aplique íntegramente lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, y se les respete el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieren al momento de la*

incorporación al nuevo régimen, ***quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, (pero no se incorporaron coma soldados profesionales), devengaran un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta***
Por ciento ***(60%).***

La anterior no es una interpretación fuera del contexto y finalidad de la norma, toda vez que en la realidad algunos soldados voluntarios no solicitaron su incorporación como soldados profesionales a partir del 1° de enero de 2001, como es el caso del actor, quien según las pruebas recaudadas en el proceso, se incorporó en tal calidad solo a ***partir del 1º de noviembre de 2003,*** *es decir, que entre el 1° de enero de 2001 y el 31 de octubre de 2003 se desempeñó como soldado voluntario conforme a lo señalado en la ley 131 de 1985, situación fáctica que es la que consagra el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, pues en su texto literal no refiere a los soldados voluntarios que se incorporaron como soldados profesionales.*

Ahora bien, el actor en la demanda argumenta ***que se desempeñó*** *coma soldado voluntario, vinculado de acuerdo con la Ley 131 de 1985, y que pare la fecha disfrutaba de una asignación equivalente a* ***un*** *salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%,* ***sin embargo, aparece vinculado a partir del 1º de noviembre de 2003 como Soldado Profesional, de donde se infiere su aceptación de la nueva categoría, que no rehusó en su momento.***

Par lo anterior, el régimen salarial y prestacional es el establecido en el Decreto 1793 de 2000, tal coma lo dispuso el mismo reglamento y por ello, percibió un salario equivalente a un salario mínimo incrementado en un 40% ***más las prestaciones sociales, subsidio de vivienda, subsidio familiar, pensión por muerte, asignación de retiro, sustitución de pensión, salud a sus beneficiarios, capacitación y convenios de recreación, entre otros,*** *por lo tanto, no puede ser beneficiario de una mixtura de los dos sistemas de remuneración, el anterior a la incorporación y el de soldado profesional, tomando de los dos, lo que le beneficia. Una vez incorporado a la nueva categoría, con amplios beneficios a la época. ese régimen le aplica, bajo el principio de que a partir del 1º de noviembre de 2003, el derecho prestacional y de remuneración se encuentra previsto en el Decreto 1794 de 2000, el cual disfruto con todos sus beneficios, hasta obtener su asignación de retiro. Ese régimen salarial está previsto en una norma proferida por la autoridad competente, sin que haya sido retirada del mundo jurídico.*

En suma, este fue un nuevo régimen salarial y prestacional al que se acogió el actor, que difiere del anterior, que solo se pagaría a quienes mantuvieron la categoría de "Soldados Voluntarios", Adicionalmente, no se trajo a este proceso,

prueba de coacción alguna que se haya ejercido en contra del demandante, para impedir reclamos salariales, mucho menos presión indebida para acogerse al nuevo régimen salarial, que no previa vinculación automática. Contrario sensu, se dispuso una serie de requisitos que hacen deducir una profesionalización para mejoramiento de las exiguas condiciones laborales anteriores.

Finalmente, advierte la Sala, que el reconocimiento y pago de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) a los soldados voluntarios que se incorporaron como soldados profesionales, genera un trato desigual e inequitativo sin justificación alguna, frente a quienes se incorporaron como soldados profesionales sin haber ostentado la calidad de soldados voluntarios, cuando los dos grupos desempeñan el mismo cargo, el mismo grado, las mismas funciones y en la misma Institución. Ahora bien, no podría argumentarse que la diferencia obedece a la antigüedad del servidor en la Fuerza Pública, toda vez que es un aspecto que protegía el Legislador extraordinario en forma específica, concreta y clara, cuando estableció que si bien es cierto los soldados voluntarios que se vincularon en calidad de soldados profesionales se sometían en su integridad al Decreto 1794 de 2000, también lo es que ellos tenían derecho a que se les respete el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieren al momento de la incorporación al nuevo régimen.

En consecuencia no halla camino de prosperidad la petición de reajuste salarial del 20% y el consecuente reajuste de las prestaciones sociales y acreencias laborales devengadas, dado que el actor no continuo siendo soldado voluntario al adquirir la categoría de soldado profesional regulado por los decretos 1793 y 1794 de 2000. Bajo estas consideraciones la Sala revocara la decisión recurrida y en su lugar negara las pretensiones de la demanda." (subraya fuera de texto).

Las Fuerzas Militares, contaban con un grupo de SOLDADOS VOLUNTARIOS, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de BONIFICACIÓN, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho Prestaciones Sociales.

En efecto la ley 131 de 1985 establecía:

ARTICULO 1º.- Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley.

ARTICULO 2º.- Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él.

Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo, permitan.

Parágrafo 1º.- El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

Parágrafo 2º.- La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

ARTICULO 3º.- Las personas a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

*ARTICULO 4º.- El que preste el servicio militar voluntario devengará una **bonificación mensual** equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto. (subrayado fuera de texto)*

*ARTICULO 5º.- El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una **bonificación de** navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.*

Parágrafo. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo del servicio.

*ARTICULO 6º.- El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de **bonificación** por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.*

(.....)

Más adelante, para el año 2000, pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las fuerzas militares, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En el mismo año, continuando con este pensamiento y buscando dar cobertura a todo el personal de soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

En razón a la expedición de éstas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían los soldados voluntarios, solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a SOLDADOS PROFESIONALES (lo cual se hizo a partir del primero de noviembre de 2003, quedando en consecuencia cobijados, ahora TODOS LOS SOLDADOS, por los Decretos aquí mencionados.

Con lo anterior, queda claro entonces, que los soldados voluntarios (Ley 131/85), al cambiar de régimen ya no van a recibir UNA BONIFICACIÓN, sino UN SALARIO y el reconocimiento de prestaciones sociales, para lo cual resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales (D.1793/00), de tal suerte que el valor de diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convierte en algo así como una redistribución con la que se les garantiza ahora el pago de sus prestaciones sociales, pues si se entraba a reconocerles prestaciones sociales **y si se les dejaba el mismos valor de la Bonificación que recibían antes, entonces se rompería el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el D.1793/00.**

Como se observa y se probarán los soldados voluntarios al pasar a ser profesionales entraron a devengar UN SALARIO junto con todas las prestaciones sociales establecidas para los profesionales, sin que hubieren sido en ningún momento desmejorados.

Por lo anterior se estructura la excepción de carencia de derecho de las pretensiones solicitadas por el demandante e inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada.

EXCEPCION DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO - PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES

El señor **ÁLVARO CHAVEZ RODRÍGUEZ** pasó de soldado voluntario a soldado profesional en noviembre del año 2003, habiéndose retirado en el año 2018.

Durante los años 2003 a la fecha de su petición a la Entidad EN NINGUN MOMENTO MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD con el tránsito de soldado voluntario a profesional, ni tampoco su inconformidad con el salario que recibía.

Por lo anterior consideramos que existe PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor **ÁLVARO CHAVEZ RODRÍGUEZ,** a ser soldado profesional y recibir su salario, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la Entidad.

DE LA PRESCRIPCCIÓN TRIENAL:

Al respecto, el supremo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, en sentencia expedida el 10 de octubre de 2019, dentro de proceso radicado con el número 11001-03-25- 000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado a proceso de radicado 11001-03-25-000-2015- 00544 00 (1501-2015), concluyó que el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del decreto 4433 de 2004 cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, por lo siguiente[1]

La aplicación de la prescripción trienal contenida en la norma transcrita responde a la vigencia de la disposición y a su obligatoriedad, en los términos desarrollados por la jurisprudencia del consejo de estado que gobierna la materia.

i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la ley 923 de 2004;

ii) Atiende los principios y fines esenciales del estado;

[1] Sentencia expedida por la sala de lo contencioso administrativo sección segunda, consejero ponente doctor William Hernández Gómez, dentro de proceso promovido a través del medio de control de nulidad simple por los señores Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis contra la nación, ministerio de defensa nacional y ministerio de hacienda y crédito público.

iii) Permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra;

iv) No vulnera derechos fundamentales de los miembros de la fuerza pública;

v) La medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la corte constitucional en la sentencia C-072 de 1994;

vi) No se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo tribunal constitucional.

vii) La norma no fue expedida con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la constitución política, por haberse ejercido debidamente la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.

A propósito, el honorable consejo de estado, se manifestó así:

". La prescripción trienal en el régimen especial de la Fuerza Pública:

Para abordar el asunto, conviene señalar que en la sentencia C-662 de 2004 la Corte Constitucional, al referirse a la libertad de configuración del Legislador en materia procesal, resaltó que no son válidas las disposiciones procesales «que anulan u obstaculizan irrazonablemente el ejercicio del derecho de acción», precisamente porque un objetivo constitucional legítimo es el de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial. Igualmente, se indicó que la competencia normativa del legislador resulta acorde con la Carta, si tiene en cuenta los siguientes aspectos:

• Que atienda los principios y fines esenciales del Estado, tales como la justicia y la igualdad, entre otros.

• Que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas, que puede corresponder al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

• Que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad al definir las ritualidades o formas del proceso.

• Que permita la realización material de los derechos y del principio de supremacía del derecho sustancial sobre el formal.

Los anteriores parámetros resultan igualmente válidos tratándose de la potestad de configuración del Ejecutivo en la reglamentación de las leyes marco, en atención a la posibilidad que ello conlleva de regular aspectos sustanciales y adjetivos de la materia, dentro de los cuales se encuentra el término de prescripción.

Adicionalmente, estima la Sala que el ejercicio de tal potestad se encuentra igualmente limitado, en virtud de la jerarquía normativa, por las normas constitucionales y convencionales y, por el contenido mismo de la ley marco que desarrolla, que para el caso de la Ley 923 de 2004 está definido por la materia, esto es, el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y, por los principios, objetivos, criterios y mínimos que allí se señalaron como parámetro para la regulación que debía observar el Gobierno Nacional en la fijación del aludido régimen.

Definido como está que el Ejecutivo estaba habilitado para regular el tema de la prescripción al reglamentar el régimen prestacional de la Fuerza Pública, es importante analizar si el término trienal de prescripción previsto por el legislador en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 responde a los criterios anteriormente citados.

Para el efecto, es del caso señalar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-072 de 1994, analizó la disposición que establece el término de prescripción de tres años que prevé el artículo 151 del Decreto ley 2158 de 1948 y el artículo 505 del Decreto ley 2663 de 1950, para el ejercicio de las acciones previstas con el fin de exigir los derechos que esos cuerpos normativos consagran. En dicha providencia, la Corte sostuvo que las normas en comento no vulneran el núcleo esencial del derecho al trabajo, toda vez que esas disposiciones hacen oportuna la acción. Igualmente indicó que una prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad de exigir tales derechos a quienes devengan su sustento de su trabajo, razonamiento sobre el cual concibe este término en favor del trabajador.

A la par, resaltó la conveniencia de consagrar una prescripción de corto plazo dado el beneficio mutuo que conlleva para los extremos de la relación laboral, al lograr la definición de la situación jurídica de manera tal que se atienden los postulados de inmediatez y prontitud, lo que no ocurriría con una prescripción de largo plazo. Señaló además que el aludido término prescriptivo no vulnera el derecho a la igualdad toda vez que no conlleva discriminación alguna para el trabajador, sino que le brinda oportunidad para presentar su reclamación en tiempo, en beneficio de la seguridad jurídica.

Todo lo anterior, le permitió concluir que el mencionado término de prescripción no vulneraba en modo alguno la Constitución Política.

Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los

principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra[68]; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar el beneficio para el interés general que conlleva la medida, habida cuenta de que los recursos de las mesadas prescritas no pueden destinarse a otros fines distintos a los señalados en el referido artículo 43, en cuanto dispone: «Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso», norma que se ajusta a los principios de solidaridad y equidad que inspiran dicho régimen y al criterio señalado por la Ley 923 de 2004, en su artículo 2.5 así: «Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.».

Conclusión: El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004. Por lo expuesto, La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado considera que se impone denegar las pretensiones de la demanda".

Lo considerado precedentemente tiene como consecuencia directa, el que se deje de aplicar los artículos 10 y 174 de los decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 respectivamente, que consagraban una prescripción cuatrienal -de cuatro (04) años- para las asignaciones de los miembros de la fuerza pública.

Así pues, en lugar de los artículos precitados, debe aplicarse el término de prescripción trienal contenida en el estudiado artículo 43 del decreto 4433 de 2004.

Ello sucede, en tanto que antes de la expedición de la sentencia parcialmente transcrita, el honorable consejo de estado inaplicaba el artículo 43 del decreto 4433 de 2044 y daba aplicación a los artículos 10 y 174 de los decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990. La razón que ocasionaba eso, es que, para la alta corporación, el

artículo 43 del decreto 4433 de 2004 había sido expedido por el gobierno nacional con exceso de la potestad reglamentaria.

Pero desde la expedición de la sentencia en mención, el consejo de estado rectificó su posición y concluyó que el artículo 43 del decreto 4433 de 2004 se expidió debidamente y que el término trienal allí dispuesto, es válido.

Lo anterior ha sido reconocido por el mismísimo consejo de estado, quien en auto que aclaró criterio unificador, dictado dentro de proceso radicado bajo el número 85001-33-33-002- 2013-00237-01 (1701-2016), dijo lo siguiente[2]:

"Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.»

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del diez (10)

de octubre de 2019, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección

---

[2] Auto aclaratorio de sentencia unificación, dictado el 10 de octubre de 2019, dentro de proceso promovido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Julio César Benavides Borja. El mencionado auto, aclaró la sentencia de unificación dictada por el honorable consejo de estado el 25 de abril de 2019, dictada dentro del mismo proceso en el que fue emitido el auto.

Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 11001032500020120058200(2171-2012) acumulado 11001032500020150054400(1501-2015).

En conclusión, se considera procedente aclarar la sentencia proferida el día 25 de abril de 2019, en el sentido de indicar que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los soldados profesionales es la trienal, contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004".

Así las cosas, al aplicar prescripción trienal en el presente asunto, se tiene lo siguiente: como el derecho del actor se hizo exigible el 1° de noviembre de 2003, y presentó reclamación administrativa solo hasta el 19 de diciembre de 2018, entonces la entidad demandada únicamente pagará al accionante las diferencias que resulten de la reliquidación, a partir del 19 de diciembre de 2015 pues las diferencias anteriores a esa fecha se encuentran prescritas, y hasta el 31 de mayo de 2017, pues en esta fecha se le reajustó el salario al accionante en un salario mínimo mensual aumentado en un 60%.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

El paso de soldado voluntario a profesional le otorgó al demandante una mejora en sus ingresos ya que pasó de recibir una simple bonificación, a recibir un salario con todas las prestaciones sociales que ello implica.

El salario no fue desmejorado ya que como se dijo empezaron a devengar prestaciones sociales e igualmente fueron equiparados a los soldados profesionales que ya venían en curso

Empezó a recibir el salario mensual (no bonificación) más prestaciones sociales, subsidios, vacaciones entre otras.

Sin embargo se acepta lo señalado en la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado, y por consiguiente no es viable reconocer la totalidad de las diferencias salariales desde el año 2003, por cuanto es necesario liquidar la misma teniendo en cuenta la norma de prescripción que se han venido manejando.

DEL CASO CONCRETO.

El Estado Colombiano cuenta con diferentes regímenes especiales entre ellos los de la Fuerza Pública; nuestra Constitución Política en su artículo 217 indica que "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional." De igual manera en su inciso segundo señala que "la Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."

En este marco Constitucional, Colombia ha creado normas, sean leyes o decretos para establecer el régimen de carrera de la Fuerza Pública para los miembros activos y el régimen prestacional para los retirados o pensionados, tanto del personal uniformado, Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina; y el personal no uniformado, que son los Civiles vinculados a las Fuerzas Militares o la Policía Nacional.

Las Normas creadas en Colombia en materia de regímenes prestacionales, salariales o seguridad social para las Fuerzas Militares podemos clasificarlas en tres grupos; el primero, la normatividad dirigida a los Oficiales y Suboficiales; el segundo grupo, que es la normatividad dirigida a los Civiles que laboran en el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares o Policía Nacional; y tercero, la normatividad aplicada a los Soldados Profesionales (antes del año 2000 denominados Soldados Voluntarios) y los Infantes de Marina. Lo anterior significa que las normas que se han preceptuado para los miembros uniformados de las Fuerzas Militares en materia salarial tiene dos divisiones en relación con el sujeto de aplicación, es decir, una normatividad que se aplica a los Oficiales y Suboficiales, y otra que se aplica a los Soldados Profesionales e infantes de Marina.

Finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.[3] Los Soldados Profesionales son los que más han muerto en los últimos 20 años por cuenta de la violencia, son las victimas número uno por las minas anti persona, también son los militares que más tiempo se encuentran en actividad, en las áreas de operación, de combate o de riesgo.

El Soldado Profesional en principio se denominó "Soldado Voluntario"; fue creado por la Ley 131 de 1985, como respuesta a la necesidad de formar Soldados que ingresaran de manera voluntaria a las Fuerza Militares, para que contrarrestaran la acción de los grupos armados ilegales y cooperaran en la preservación de la seguridad y la defensa nacional. A través del Decreto 1793 del 14 de Septiembre de 2000 se estableció el "Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", y en el Capítulo 3 se regula lo relacionado con los salarios, las prestaciones, parte de dichas disposiciones fueron derogadas por el artículo 45 del Decreto 4433 de 2004.

La Ley 131 de 1985 creó los Soldados Voluntarios, y preceptuó en su artículo 4°: "*El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente*

[3] Decreto 1793 de 2000. Art. 1

al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario"

A través de la Ley 578 de 2000 se le otorgó facultades extraordinarias al Presidente para modificar el régimen de los Soldados Voluntarios; razón por la cual el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1793 "*Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.*" y el Decreto 1794 de 2000 "*por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.*" Estableciendo en el artículo 1 de este último que "*los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento.*

DE LAS VIOLACIONES ALEGADAS POR EL DEMANDANTE.

El aquí accionante considera que por parte del Ministerio de Defensa nacional se ESTAN INCUMPLIENDO las disposiciones establecidas en el Decreto 1794 del 2000 con el consiguiente desmejoramiento para los soldados voluntarios que se acogieron a la modalidad de profesionales, lo cual NO ES CIERTO, en su totalidad por lo planteado en esta contestación como se procederá a explicar nuevamente:

En primer lugar se presentó un comparativo de las asignaciones laborales que devengaban los soldados voluntarios con la Ley 131 de 1985 y la actual asignación que tienen los soldados profesionales así:

TIPO DE PRESTACIÓN	**SOLDADOS PROFESIONALES** **D.1793/00 y D.1794/00**	**SOLDADOS VOLUNTARIOS** **Ley 131/85 y reglamentario**
SALARIO	1.4 SMLMV	NO
BONIFICACIÓN	NO	1.6 SMLMV
CESANTIAS	SI (salario + P.antigüedad)	No (solo una bonificación + c/año)
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	SI (Hasta 58.5 sobre	SI (Hasta 58.5% max,

	salario max)	sobre bonific)
PRIMA DE SERVICIOS	SI (50% salario + Prima Antig)	No
PRIMA DE VACACIONES	SI (50% sobre salario)	NO
PRIMA DE NAVIDAD	SI (50% salario + Prima Ant	No. Recibían una suma de dinero en el mes de diciembre, equivalente a la bonificación mensual.
VACACIONES	SI, 30 días	NO
VIVIENDA MILITAR	SI (D.2192/04)	NO
SUBSIDIO FAMILIAR	SI (4% Sobre salario + Prima de Antigüedad)	NO
03 MESES DE ALTA	SI	NO

A simple vista se puede apreciar que los soldados voluntarios fueron mejorados con el cambio de modalidad, así:

Asignación salarial mensual:

Como se observa los soldados voluntarios no devengaban asignación salarial, sino devengaban BONIFICACION. Esta modalidad conllevaba a que al no devengar salario no tuviesen prestaciones sociales.

Al haber aceptado el cambio de modalidad empezaron a devengar un salario y por consiguiente obtuvieron el derecho a percibir prestaciones.-

Resulta oportuno aclarar que cuando el accionante refiere que a los soldados voluntarios, se les desmejoró su salario, incurre en un equívoco, al olvidar que lo que se hizo fue una "redistribución de los ingresos" de tal suerte que los derechos prestacionales que ahora se les están reconociendo, en virtud de la nueva categoría de soldados profesionales, quedarán garantizados. (Ver cuadro comparativo anexo)

Pero para una mayor claridad, me permito hacer el siguiente recuento, de la evolución del proceso de incorporación de soldados en las Fuerzas Militares, así:

Las Fuerzas Militares, contaban con un grupo de SOLDADOS VOLUNTARIOS, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de BONIFICACIÓN, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho Prestaciones Sociales.

Más adelante, para el año 2000, pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las fuerzas militares, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En el mismo año, continuando con este pensamiento y buscando dar cobertura a todo el personal de soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

En razón a la expedición de éstas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían los soldados voluntarios, solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a SOLDADOS PROFESIONALES (lo cual se hizo a partir del primero de noviembre de 2003, quedando en consecuencia cobijados, ahora TODOS LOS SOLDADOS, por los Decretos aquí mencionados.

Con lo anterior, queda claro entonces, que los soldados voluntarios (Ley 131/85), al cambiar de régimen ya no van a recibir UNA BONIFICACIÓN, sino UN SALARIO y el reconocimiento de prestaciones sociales, para lo cual resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales (D.1793/00), de tal suerte que el valor de diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convierte en algo así como una redistribución con la que se les garantiza ahora el pago de sus prestaciones sociales, pues si se entraba a reconocerles prestaciones sociales y se les dejaba el mismos valor de la Bonificación que recibían antes, entonces se rompería el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el D.1793/00.

. Derecho al Subsidio Familiar.

Hasta el año 2000 los Soldados Profesionales no tenían un subsidio familiar; pero a través del Decreto 1794 de septiembre 14 de 2000 se estableció que "El Soldado Profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tiene derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por

ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad." Esto ha contribuido a que los Soldados puedan mejorar sus ingresos con el fin de satisfacer las necesidades básicas que demanda el sostenimiento de un hogar.

Acceso a los Subsidios de Vivienda.

En el principio los Soldados Voluntarios no tenían la posibilidad de beneficiarse de algún subsidio para solucionar sus necesidades de vivienda, a pesar que los demás miembros uniformados y no uniformados del sector defensa si estaban facultados por ley para recibir los beneficios que otorga la Caja de Vivienda Militar.

Gracias al artículo 14 La ley 973 del año 2005 los Soldados pueden acceder después de prestar 15 años de Servicio a un subsidio de vivienda otorgado por la Caja de Vivienda Militar, consistente en un apoyo para la adquisición vivienda por 23 SMMLV[4]. Adicionalmente fué aprobado por el Congreso de la República el proyecto de ley 295/2008 Senado -182/2008 Cámara, a través del cual se disminuye el tiempo de servicio para poder obtener el subsidio, y se establece que los Soldados pensionados pueden reafiliarse de la Caja Promotora para lograr soluciones de vivienda.

Acceso parcial a los Beneficios de las Cajas de Compensación Familiar.

En materia de beneficios en recreación, el Ministerio de Defensa Nacional realizo unos convenios para que las Cajas de Compensación Familiar permitan el acceso de los Soldados Profesionales y los Infantes de Marina a los clubes.

Prima de antigüedad

En cuanto a la prima de antigüedad, ésta se está cancelando a todo el personal, reconociendo, por supuesto, el tiempo de vinculación que traían acumulado desde su ingreso a la Fuerza, calculada, sobre la base del SUELDO BASICO, es decir, el nuevo valor que reciben mensualmente cono salario, así se probará con los registros de nómina del personal de soldados profesionales.

Prima de navidad:

El concepto de prima de navidad sólo se aplica de conformidad con las normas laborales a aquellos funcionarios que reciben salario, los soldados voluntarios recibían una especie de incentivo en el mes de diciembre equivalente a una bonificación mensual.-

La prima de navidad se reconoce en los términos señalados por el D.1794/00, pero lógicamente, una vez se causen. Por lo tanto si un soldado adquirió la categoría de

[4] Decreto 3830 de 2006 – Reglamentación de la ley 973 de 2005.

profesional en noviembre de 2003, no podía reconocérsele prima de navidad, por que no reunía el requisito que la Ley exige para ello, siendo entonces procedente este pago sólo una vez causado, de tal suerte que ya para diciembre de 2004 ha de reconocerse.

Es de acotar que según la certificación del subdirector de personal los soldados voluntarios se acogieron a la modalidad de profesionales a partir del 01 de noviembre del 2003.-

Subsidio familiar y Procedimiento oficioso

Es pertinente señalar, que el Decreto 1793/00, por el cual se expide el régimen de carrera y estatuto de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 4ª los requisitos para incorporación señalando en su literal C. Que el interesado a ingresar a la fuerza como soldado profesional debe ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hechos.

El Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados de las Fuerzas militares, señala en el artículo 11 el derecho al subsidio familiar, que a la letra dice: "a partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las fuerzas militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo "**EL SOLDADO PROFESIONAL DEBERA REPORTAR EL CAMBIO DE ESTADO CIVIL A PARTIR DE SU INICIO AL COMANDO DE LA FUERZA DE CONFORMIDAD CON LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE**" (mayúscula fuera de texto).

A su vez el artículo 17 ibidem señala qué este decreto regirá a partir del 01 de enero de 2001, previa su publicación y deroga a partir de dicha fecha todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las normas en cita se colige que el personal de soldados profesionales ingresa a la Fuerza con su estado civil "soltero", por lo cual una vez cambie dicho estado civil éste está obligado a informar al Comando de la Fuerza dicha novedad, con el fin que la institución a través de la dependencia encargada proceda al reconocimiento del derecho al subsidio familiar que establece el artículo 11 en cita.

A la fecha a través de la sección Ejecución Presupuestal de la Dirección de Personal ha reconocido previa a la comunicación de la novedad por parte de los soldados profesionales que allí se relacionan, el subsidio familiar a que éstos tienen derecho

Se resalta igualmente, que el procedimiento establecido en el artículo 11 tiene el carácter de especial "Sui Generis" al mencionar que el soldado profesional deberá reportar el cambio del estado civil a partir de su inicio, al Comando de la Fuerza, trámite que se aparta de la regla general señalada en el artículo 15 del D.1794 /00 cuando señala el procedimiento oficioso.

Vigencia y derogatoria del decreto.

Es pertinente señalar ante esa Honorable corporación, que la Fuerza incorporó desde el 10 de enero de 2001 mediante OAP 1241 de fecha 20 de enero de 2001 los primeros soldados profesionales y realizó el cambio de denominación de soldados voluntarios a soldados profesionales, mediante orden administrativa de personal No.1175 de fecha 20 de octubre de 2003, cambiando de categoría de soldados voluntarios a la de soldados profesionales, es decir, en enero de 2001 se incorporó por primera vez en la categoría de soldados profesionales a un grupo de personas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000; a su vez, al personal que tenía la categoría de soldado voluntario se le cambió su denominación a partir del primero (01) de noviembre de 2003, para dejar una única categoría de soldados e igualmente que quedaran todos amparados con los beneficios prestacionales establecidos en el Decreto 1794 de 2000.

Se precisa entonces, que La Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, entendido éste de aplicación tanto al personal que se incorpora como soldado profesional, como a los soldados voluntarios que entraron en la categoría de profesionales.

Al no existir a la fecha soldados voluntarios la ley 131 de 1985 perdió aplicabilidad.-

Es pertinente señalar, que el Decreto 1793/00, por el cual se expide el régimen de carrera y estatuto de soldados profesionales de las Fuerzas Militare, establece en su artículo 4 los requisitos para incorporación señalando en su literal C. Que el interesado a ingresar a la fuerza como soldado profesional debe ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hechos.

De igual manera el Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados de las Fuerzas militares, señala en el artículo 11 el derecho al subsidio familiar, que a la letra dice: "a partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las fuerzas militares casado o con unión

marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo "EL SOLDADO PROFESIONAL DEBERA REPORTAR EL CAMBIO DE ESTADO CIVIL A PARTIR DE SU INICIO AL COMANDO DE LA FUERZA DE CONFORMIDAD CON LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE" (mayúscula fuera de texto).

A su vez el artículo 17 ibidem señala qué este decreto regirá a partir del 01 de enero de 2001, previa su publicación y deroga a partir de dicha fecha todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las normas en cita se colige que el personal de soldados profesionales ingresa a la

Fuerza con su estado civil "soltero", por lo cual una vez cambie dicho estado civil éste está obligado a informar al Comando de la Fuerza dicha novedad, con el fin que la institución a través de la dependencia encargada proceda al reconocimiento del derecho al subsidio familiar que establece el artículo 11 en cita.

Resulta igualmente oportuno aclarar que cuando el accionante refiere que a los soldados voluntarios, se les desmejoró su salario, incurre en un equívoco, al olvidar que lo que se quiso hacer fue una "redistribución de los ingresos" de tal suerte que los derechos prestacionales que ahora se les estaban reconociendo en virtud de la nueva categoría de soldados profesionales, quedarán garantizados.

Se resalta igualmente, que el procedimiento establecido en el artículo 11 tiene el carácter de especial "Sui Generis" al mencionar que el soldado profesional deberá reportar el cambio del estado civil a partir de su inicio, al Comando de la Fuerza, trámite que se aparta de la regla general señalada en el artículo 15 del D.1794 /00 cuando señala el procedimiento oficioso.

A manera de información se indica que la Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, entendido éste de aplicación tanto al personal que se incorpora como soldado profesional, como a los soldados voluntarios que entraron en la categoría de profesionales.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA.

En el caso específico no es conducente hacer comparación alguna de los dos regímenes soldados voluntarios y el de los soldados profesionales, puesto que el cambio normativo que consagró un régimen distinto, exigía requisitos de incorporación también disímiles a la anterior categoría, y, al haberse efectuado la nueva incorporación con la aceptación del interesado se acogió íntegramente al régimen fijado para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares establecido en los decretos 1793 y 1794 de 2000.

Aplicar las normas que reglamentaban el servicio voluntario en este caso implicaría una violación al principio de inescindibilidad de la norma, en virtud del cual la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad, quedando prohibido dentro de una sana hermenéutica, el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca. De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica, no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro.

En esta demanda se busca se le cancela como salario básico el monto de la bonificación que ganaba como soldado voluntario (Ley 131 de 1985) más todas las prebendas derivadas de los decretos 1793 y 1794 de los soldados profesionales, como son las primas y bonificaciones.

OTRAS DECISIONES TOMADAS POR PARTE DEL H. CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL CASO QUE NOS OCUPA.

El Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta[5] en acción de tutela, viene negando las demandas al considerar que el nuevo régimen que cobija a los soldados profesionales no los desfavoreció y por lo tanto sus pretensiones se deben negar, señalando:

Sentencia en tutela contra Tribunal de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda.

Considera la Sala que, la hermenéutica que aplicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión Itinerante, derivada del análisis integral de la referida normativa, lo llevó a concluir que al profesionalizarse los soldados, mediante el Decreto 1793 del 2000 y luego expedirse el estatuto salarial y prestacional que les sería aplicable, se reguló la materia, diferenciando claramente que los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 , devengarían el salario mínimo legal mensual vigente, pero que a quienes manifestaran

[5] Consejo de Estado sección cuarta. Sentencia del 28 de enero del 2016 expediente

su voluntad de incorporarse como soldados profesionales, se les aplicaría el nuevo estatuto.

La interpretación de la corporación demandada, a criterio de esta Sala, no es absurda o contra legem, ni mucho menos conllevó a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora; por el contrario, interpretó las normas en el contexto de la normativa contenida en el Decreto 1793 de 2000, que condujo a desestimar las pretensiones del demandante.

En efecto, la lectura e interpretación que reclama el actor no se compadece con el sentido y alcance de las normas por aplicar, por cuanto las normas invocadas hacen referencia a la regulación de la transición de un sistema de remuneración a otro y, en ese sentido, es claro que quien se acogió a un nuevo régimen, el que profesionalizó a los soldados, no puede reclamar que se le siga dando una remuneración mayor de la que van a recibir quienes se incorporen a partir de su vigencia, quienes además van a recibir una serie de prestaciones sociales, que no estaban previstas para los soldados voluntarios.

Así las cosas, a juicio de la Sala el Tribunal accionado no incurrió en defecto sustantivo, porque su decisión se fundamentó en el análisis conjunto de las normas que regulan el asusto y si bien el inciso 2º, del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 precisa que quienes a 31 de diciembre de 2000, se encuentren como soldados voluntarios, recibirán una asignación de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, hizo la salvedad de que ello sería sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, esto es, que a quienes manifiesten su deseo de incorporarse se les aplica el nuevo régimen en su integridad.

Al respecto resulta pertinente traer a colación lo expuesto en la decisión atacada:

"(...) Anotado lo anterior, pasa la Sala a realizar el análisis de la presente controversia, precisando que el señor JOSÉ ONOLASCO SUAREZ (sic) se desempeñó como soldado voluntario hasta el día 31 de octubre del año 2003, incorporándose como soldado profesional a parir del día siguiente es decir el día 1º de noviembre del mismo año, como se demuestra a través del Certificado expedido por el Ejército Nacional - Jefe de atención al Usuario-, donde discrimina en detalle las fechas y grados en que estuvo vinculado el actor al ejército .

Que dicha incorporación generaba, el acogerse totalmente a los decretos 1793 y 1794 de 2000, sin comportar desmejoramientos, toda vez que al crear el estatuto del soldado y establecer su régimen salarial y prestacional, los uniformados era merecedores de mejoras que antes no tenían cuando eran voluntarios, (...)

De igual manera el Decreto 1794 de 2000 estableció:

ARTÍCULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como Soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

También el Decreto 1794 de 2000, "por el cual se establece el régimen salarial y pestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares", establecio las prestaciones sociales, Artículos 2 y siguientes, que devengaría el actor al ingresar al régimen de soldado profesional, como son:

- *Prima de Antigüedad*
- *Prima de Servicio Anual*
- *Prima de Vacaciones*
- *Prima de Navidad*
- *Vacaciones*
- *Cesantías*
- *Vivienda familiar*
- *Subsidio familiar*

Incluso, de conformidad con lo anterior, podría llegarse a pensar, sin que se pretenda estar prejuzgando por este tribunal, que las personas que podrían estar en desigualdad frente a otros soldados, serían aquellos, que de no existir justificación legal al respecto, no tuvieren derecho a factores salariales y prestacionales (...)".

Además de lo anterior, es claro, como lo puntualizó la corporación demandada, que el nuevo régimen no desfavoreció a los miembros de las fuerzas militares, por cuanto fijó una serie de prestaciones y derechos laborales de los que no gozaban hasta ese momento los soldados voluntarios vinculados bajo el régimen de la Ley 131 de 1985.

De manera que, si es bien cierto la Ley 131 de 1985 estableció para los soldados voluntarios una bonificación mensual en un porcentaje superior al establecido en el Decreto 1794 de 2000, también lo es que al cambiarse al nuevo régimen el accionante en su momento, aceptó la aplicación de los preceptos legales contenidos en la nueva normativa.

Ahora bien, la Sala advierte que el Tribunal demandado fijó el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso, el cual no es violatorio de derechos de ninguna índole frente a la situación laboral del demandante, menos aún de derechos adquiridos, pues de lo que se trató fue de una incorporación a un régimen que le era mucho más favorable, en razón a que de conformidad con los Decretos 1793 y 1794 de 2000, se benefició de emolumentos a los que antes no tenía derecho, como son las diversas primas que reciben también los funcionarios públicos. Ello lleva a determinar que lo que el actor pretendía era seguir recibiendo las primas contenidas en el nuevo régimen, además del 60% adicional a la asignación básica contenido en la antigua legislación, lo que demuestra una clara inobservancia de los principios de inescindibilidad de la norma y de legalidad.

Igualmente en tutela el Consejo de Estado instaurada contra sentencia del Tribunal del Bolivar que negó las pretensiones de la demanda. Señaló:

Así pues, tal como lo estudió el tribunal el cambio de soldado voluntario a soldado profesional no implicó una desmejora laboral, por cuanto si bien la asignación básica disminuyó empezó a percibir beneficios que no tenía, tales como, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de orden público y adquisición de vivienda propia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Se oficié a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que envíe con destino al presente proceso los siguientes documentos:

1.- Constancia del tiempo de servicio del ex Soldado Profesional **ALVARO CHAVEZ RODRIGUEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 82.221.930

2.- Certificado de los haberes devengados desde el mes de enero de 2013 a julio del año 2017 de **SLP. ALVARO CHAVEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 82.221.930 la anterior prueba se solicita con fin de que el despacho tenga la certeza a partir de qué momento el Ministerio de Defensa Nacional viene reconociendo de manera voluntaria la diferencia salarial reclamada en la presente demanda y si hay lugar al reconocimiento o no de la misma.

3.- Certificar si en el mes de diciembre del 2020 el señor **ALVARO CHAVEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de Ciudadanía Nº 82.221.930. Recibió por parte del Ejercito Nacional el pago del retroactivo de las diferencias salariales y prestacionales del 20% de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia CE - SUJ2 No. 003/2016 proferida por el Consejo de Estado.

4. Certificar el valor de las liquidaciones adeudas hasta la fecha al señor **ALVARO CHAVEZ RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 82.221.930 por concepto de diferencias salarial y prestacional del 20% por haber pasado de soldado voluntario a soldado profesional.

Los anteriores documentos fueron solicitados a través de oficio 0139 del 12 de noviembre de la presente anualidad, los cuales solicito que una vez recibidos sean incorporados al expediente.

PETICION.

Comedidamente solicito al señor Juez se nieguen parcialmente las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

ANEXOS.

Poder para actuar y sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la ayudantía del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" con sede en el kilómetro 7 vía Riohacha - Maicao, y en el buzón de notificaciones:

Notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO
C.C. No 84.083.690 de Riohacha
T.P. No 126.778 C.S. de la J .

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

RAD. No.:	**44 - 001 - 33-40 - 002 - 2019 - 00105 - 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR:	**ALVARO CHAVEZ RODRIGUEZ**
CONTRA:	**LA NACIÒN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**

El suscrito **Teniente Coronel CRISTIAN ANDRES MEZU OROZCO**, en calidad de Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" con ejercicio de las facultades que confiere el artículo 3º de la Resolución No. 3530 de Septiembre 04 de 2007 y de conformidad con el artículo 149 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 23 de la ley 446 de 1998, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO,** identificado con la cedula de ciudanía No. 84.083.690 de Riohacha (La Guajira), portador de la tarjeta profesional No. 126778 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado de la **NACIÒN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, atienda en defensa de los intereses de la entidad, el proceso de la referencia hasta su culminación.

El apoderado queda ampliamente facultado para que ejerza todas las acciones de conformidad con el artículo 77 del C.G.C., además para recibir notificaciones de la demanda, llamar en garantía, desistir, sustituir, reasumir, conciliar judicialmente dentro de los parámetros señalados por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, retirar los traslados de la demanda y aquella tendiente a la buena fiel gestión de sus labores. Sírvase en consecuencia señora juez, reconócele personería al apoderado de la entidad.

Atentamente,

Teniente Coronel CRISTIAN ANDRES MEZU OROZCO

CC. 6.394.761

Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Acepto:

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO

C.C. 84.083.690 de Riohacha

T.P. 126778 del C.S. de la J.

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO Nº 6 "CARTAGENA"

Riohacha, La Guajira; 05 de febrero de 2021

CONSTANCIA

El suscrito Jefe de Talento Humano del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" hace constar que el señor TC. CRISTIAN ANDRES MEZU OROZCO Identificado con cédula de Ciudadanía Nº 6.394.661, se encuentra laborando en esta unida como comandante según plan de traslados del segundo semestre del año 2020.

Se expide la presente constancia solicitada por el interesado dado en Riohacha, La Guajira, a los (05 días del mes de **febrero** del año 2021).

Autentica;

Sargento Segundo DUEÑAS RODRIGUEZ EDWIN
Jefe de Talento Humano BICAR

km 5 vía Malcao, Riohacha La Guajira Batallón "Cartagena"
MK 51513 Tel: 3134181380
Correo: bicar@buzonejercito.mil.co – edwin.duenas@ejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3530 **DE 2007**

(04 SET. 2007)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

R E S U E L V E

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional la siguiente función:

Comprometer, ordenar el gasto y autorizar el pago en ejecución de la apropiación Transferencias- Gestión General – Rubro sentencias y conciliaciones y expedir los actos administrativos de reconocimiento de las sumas originadas en sentencias en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional proferidas por las jurisdicciones contencioso administrativo y ordinaria o autoridad competente y en los acuerdos conciliatorios efectuados ante los despachos y autoridades competentes.

ARTÍCULO 2°. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.

2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimento, Populares y de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de .Defensa Nacional.

4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar acciones en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.

8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente.

9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

ARTÍCULO 3º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejercito Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 " La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

		Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.
Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejercito Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejercito Nacional
Zipaquira-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 4.- Los delegatarios relacionados en el artículo 3º de la presente Resolución, contaran para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 5º. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 6º.- Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional , la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 7.- CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.
13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 8.- COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 9º. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 10º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

ARTÍCULO 11º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3455 de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 04 SEP 2007

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN MANUEL SANTOS C.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Nº OFI21-0139 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.1

Riohacha, 12 de noviembre de 2021.

Señor Coronel
DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL
Bogota DC.-

Asunto: **CONTENCIOSO - SOLICITUD DE PRUEBAS**

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ALVARO CHAVEZ RODRIGUEZ CC.82.221.930**
Radicado: **44-001-33-40-002-2019-00105-00**
Demandado: **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.083.690 de Riohacha, Tarjeta Profesional No. 126778 del C.S de la J, actuando como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional oficina del Grupo Contencioso Constitucional de Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional Seccional la Guajira, respetuosamente me permito solicitar a su despacho autorice a quien corresponda, allegar a esta oficina copia de los siguientes documentos:

1.- Constancia del tiempo de servicio del ex Soldado Profesional **ALVARO CHAVEZ RODRIGUEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 82.221.930

2.- Certificado de los haberes devengados desde el mes de enero de 2013 a julio del año 2017 de **SLP. ALVARO CHAVEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 82.221.930 la anterior prueba se solicita con fin de que el despacho tenga la certeza a partir de qué momento el Ministerio de Defensa Nacional viene reconociendo de manera voluntaria la diferencia salarial reclamada en la presente demanda y si hay lugar al reconocimiento o no de la misma.

3.- Certificar si en el mes de diciembre del 2020 el señor **ALVARO CHAVEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de Ciudadanía Nº 82.221.930. Recibió por parte del Ejercito Nacional el pago del retroactivo de las diferencias salariales y prestacionales del 20% de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia CE – SUJ2 No. 003/2016 proferida por el Consejo de Estado.

4. Certificar el valor de las liquidaciones adeudas hasta la fecha al señor **ALVARO CHAVEZ RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 82.221.930 por concepto de diferencias salarial y prestacional del 20% por haber pasado de soldado voluntario a soldado profesional.

Aunado a lo anterior me permito solicitar, que su respuesta sea otorgada expeditamente, en consideración a que corren términos procesales, atendiendo a la necesidad de dar cumplimiento al Parágrafo 1°, 4° del Articulo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando consecuencias establecidas de responsabilidad disciplinaria al apoderado dentro de la actuación, establecidas en la normatividad citada.

Agradezco la atención prestada a esta comunicación y su valiosa colaboración a fin de garantizar la defensa de esta institución.

De usted, cordialmente,

Por orden del Señor Capitán
ROMERO MUÑOZ MAYYOHAN
Oficial de Defensa Contenciosa DIDEF – DIV01

OPS. **ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO**
Abogado de Defensa Contenciosa – DIDEF Sede Riohacha